



Resolución Gerencial Regional N°0337-2011-GORE-ICA/GRDS

Ica, **23 MAYO 2011**

Visto:

El Expediente Administrativo N° 3591 que contiene el Recurso de Apelación interpuesto por Don **VICTOR ALEJANDRO CALLE ILIZARBE**, contra la Resolución Directoral Regional N° 3705 de fecha 20.Dic.10, emitida por la Dirección Regional de Educación de Ica.

CONSIDERANDO:

Mediante Expediente 31058(22.Oct.10), el recurrente: **VICTOR ALEJANDRO CALLE ELIZARBE**, en su calidad de docente cesante (RDD N° 0327 de fecha 07.Abr.93) solicitó ante la Dirección Regional de Educación la Nivelación y reintegros de su pensión de acuerdo al último cargo que ocupó (**PROMOTOR DE EDUCACION INICIAL**) que desempeñó desde 01.Ago.78 mediante encargatura efectuada con RD N° 1760-DAPA de fecha 29.Dic.78 hasta el 06.Set.79 RDR N° 1169) con igualdad al monto de la remuneración real que percibe un similar activo, que incluya todos los incrementos establecidos, amparando su petición en lo establecido en el Art. 1° del DS N° 084-91-PCM, DS. N° 27--PCM y DL N° 20530.

Que, con Resolución Directoral Regional N° 3705 (20.Dic.10), la Dirección Regional de Educación de Ica, declaró **IMPROCEDENTE**, la petición de Nivelación de Pensión y pago de reintegros formulada por el recurrente, acto resolutorio que se sustenta en que *"(...) la nivelación de pensiones con el cargo de mayor jerarquía alcanzado operó en tanto estuvo vigente el Capítulo VII del Tribunal del Servicio Civil, el mismo que ha sido derogado por la Primera Disposición Final de la Ley Orgánica del Sector Justicia aprobado mediante D.L N° 25993 del 21.Dic.92, en consecuencia a la fecha ya no existe la observancia obligatoria de las Resoluciones del Ex Tribunal del Servicio Civil que sirvió de jurisprudencia para la nivelación de las pensiones con el nivel remunerativo del cargo de mayor jerarquía alcanzado en la carrera docente (...)"*.

Que, contra la precitada Resolución Directoral Regional, notificada con fecha 06.Ene.11 (tal como se aprecia en el cargo autenticado anexo al Recurso), el recurrente, **VICTOR ALEJANDRO CALLE ELIZARBE**, dentro del término de Ley, mediante Expediente N° 03607 de fecha 19.Ene.11, interpone Recurso de Apelación ante la Dirección Regional de Educación de Ica, recurso que de conformidad con el ordenamiento jurídico procesal administrativo en elevado a este Gobierno Regional mediante Oficio N° 1674-2011-GORE-ICA-DRED/OSG, ingresando a esta instancia a través del expediente administrativo N° 03591 a los efectos de avocarnos al conocimiento del procedimiento.

Que, el recurrente sustenta su Apelación en lo siguiente: (i) Que la improcedencia recaída a su solicitud está amparada en dispositivos ajenos que no tienen ninguna vinculación con los dispositivos invocados en su solicitud, existiendo error de hecho y de derecho, lo que le perjudica económicamente. (ii) Que el error por el cual se le ha negado el derecho peticionado, está referido a que los dispositivos derogados por la Primera Disposición Final de la Ley Orgánica del Sector Justicia aprobado mediante D.L N° 25993 del 21.Dic.92, e invocados en la resolución apelada no tienen alcance a lo dispuesto por el Art.1° del Decreto Supremo N° 084-91-PCM, Decreto Supremo N° 027-92-PCM y del 20530 que se refiere específicamente a gozar del mayor nivel remunerativo alcanzado en la carrera magisterial, pues el D.Leg N° 117 está referida a la Ley Orgánica del Ministerio Público; asimismo el D.Leg. N° 119 se refiere a la Ley Orgánica de los Registros Públicos, y el Capítulo VII del D.Leg N° 276, esta referido a la Asignación de Funciones y el Desplazamiento de los servidores Públicos de la Carrera.

Que, de conformidad a lo establecido en el artículo 197° de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo 2° de Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los



Gobiernos Regionales, el 24 de junio del 2004 mediante Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA, se aprueba el Reglamento de Desconcentración Administrativa de Competencias y Facultades Resolutivas del Gobierno Regional de Ica.

Que, el numeral 4,2 del punto 4 del referido Decreto Regional establece como competencia de la Gerencia Regional de Desarrollo Social del GORE ICA, conocer y resolver en segunda y última instancia los recursos de apelación procedentes de la Dirección Regional de Educación de Ica, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder judicial.

Que, en un estado de derecho institucionalizado, las normas establecen las reglas de juego, siendo por tanto normas regulativas y su validez debe ser reconocida como tal, siendo obligatorio y fundamental su cumplimiento, con lo que se garantiza la responsable administración de justicia.

Que, se advierte que el Recurso de Apelación interpuesto por el impugnante **VICTOR ALEJANDRO CALLE ILIZARBE**, ha sido interpuesto dentro del plazo de los quince (15) días de notificado el acto resolutorio materia de impugnación, conforme lo dispone el Art. 207.2 del artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley 27444; y que cumple formalmente con los requisitos de admisibilidad previstos en el Art. 211° concordante con el Art. 113° de la antes citada normativa.

Que, la pretensión del recurrente esta dirigido a la revocación de la Resolución Directoral Regional N° **3705-2010**, expedida por la Dirección Regional de Educación de Ica, y se proceda a nivelar la pensión del recurrente con el cargo de Promotor de Educación Inicial, haciendolo extensivo al pago de devengados.

Que, realizado el estudio y análisis de las normas legales, que según el recurrente no tienen ninguna vinculación con los dispositivos invocados en su petición se debe señalar que en la Primera Disposición Final de Decreto Ley N° 25993 de fecha 21.Dic.92, se precisa: *"Derógase los Decretos Legislativos N°s. 117 y 119, el capítulo VII del Decreto Leg, N° 276, el Decreto Supremo N° 011-90-JUS y derógase o modifícase en su caso las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto Ley"*, por lo que para el caso que nos ocupa corresponde lo derogado en el D.Leg N° 276 Capítulo VII que establecía lo siguiente *"(...)Artículo 39.- Las Resoluciones del Tribunal del Servicio Civil que interpreten de modo expreso con carácter general el sentido de determinadas normas administrativas, constituirán precedentes de observancia obligatoria para los órganos de la Administración Pública, mientras dicha interpretación no sea modificada por Ley, por vía reglamentaria o por resolución del propio Tribunal. El texto íntegro de la Resolución que establece jurisprudencia de observancia obligatoria será publicado, con mención explícita de tal carácter, en el Diario Oficial "El Peruano" dentro del mes siguiente a su expedición. (...)"*, de ello se puede señalar que lo afirmado por don **VICTOR ALEJANDRO CALLE ILIZARBE**, que el Capítulo VII del D.Leg N° 276, esta referido a la Asignación de Funciones y el Desplazamiento de los servidores Públicos de la Carrera, carece de veracidad, por consiguiente se debe desestimar por carencia de sustento legal este extremo de su apelación.

Que, asimismo es menester indicar que si bien el Decreto Supremo N° 084-91-PCM, modificado por el Decreto Supremo N° 027-92-PCM, (invocado por el recurrente) precisa que para tener derecho a gozar de la pensión correspondiente al mayor nivel remunerativo alcanzado por los funcionarios y servidores públicos comprendidos en el Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, y al Régimen de Pensiones del Decreto Ley N° 20530, se requiere ser nombrado o designado en el cargo de mayor nivel y haberlo desempeñado en forma real y efectiva, por un período no menor de doce (12) meses consecutivos, o por un período acumulado no consecutivo no menor de veinticuatro (24) meses, también es necesario indicar que el artículo 2° del Decreto Supremo N° 027-92-PCM dispone que *"El derecho que se otorga por el artículo 1° del Decreto Supremo N° 084-91-PCM, modificado por el presente dispositivo, se regulará con el nivel remunerativo percibido en el último cargo desempeñado por el servidor o funcionario público durante el período señalado en el artículo 1 De no alcanzar este período, la pensión de cesantía o*





Gobierno Regional



Resolución Gerencial Regional N° 337-2011-GORE-ICA/GRDS

jubilación se regulará con el nivel remunerativo percibido por el funcionario o servidor público anterior a su nombramiento o designación en el último cargo ":",."

Que, en tal sentido, en el presente caso aun cuando el más alto cargo desempeñado por el recurrente durante su carrera fue el de PROMOTOR DE EDUCACION INICIAL, este no fue el último cargo que ejerció en forma real y efectiva, por un período no menor de doce (12) meses consecutivos a la fecha de su cese, ya que después de haber concluido su encargatura en el cargo antes señalado, se desempeñó desde 07.Set.79 al Feb.1993 como PROFESOR DE EDUCACION PRIMARIA, cargo con el que cesó tal como se aprecia de la R.D.D. N° 0327 de fecha 07.Abr.93 consecuentemente, resulta inaplicable lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 084-91-PCM modificada por el Decreto Supremo N° 027-92-PCM; en consecuencia, deviene en infundado la pretensión del recurrente.

Estando al Informe Legal N° 525-2011-ORAJ, de conformidad con lo establecido en la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", contando con las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 "Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley N° 27902, el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA y, la Resolución Presidencial Regional N° 0197-2011-GORE-ICA/PR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el Recurso Administrativo de Apelación promovido por el recurrente **VICTOR ALEJANDRO CALLE ELIZARBE**, contra la Resolución Directoral Regional N° 3705 de fecha 20.Dic.10, emitida por la Dirección Regional de Educación de Ica en merito de lo expuesto precedentemente, confirmándose la recurrida.

ARTICULO SEGUNDO: DECLARAR agotada la vía administrativa.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
Gerencia Regional de Desarrollo Social

Dra. LESLIE M. FELICES VIZARRETA
GERENTE REGIONAL

